

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre las gestiones realizadas por la parte demandante tendientes a notificar a los codemandados que a continuación se indicarán:

JAVIER DE JESUS CASTAÑO: Notificado por aviso el 12 de diciembre de 2023. (archivo 92)

Término para solicitar copia de la demanda y sus anexos: 14, 15 y 18 de diciembre de 2023.

Término para contestar la demanda: 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024.

CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA: Notificado por aviso el 12 de diciembre de 2023. (archivo 91)

Término para solicitar copia de la demanda y sus anexos: 14, 15 y 18 de diciembre de 2023.

Término para contestar la demanda: 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de enero de 2024.

AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ: Notificado por aviso el 06 de diciembre de 2023. (archivo 93)

Término para solicitar copia de la demanda y sus anexos: 07, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Término para contestar la demanda: 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024.

AMARY CARDONA DE NARANJO: Notificada a través de correo electrónico (archivo 64) el 03 de mayo de 2022. Se entiende notificada el 05 de mayo de 2022.

Término para contestar la demanda: 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2022.

CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA: Notificado a través de correo electrónico (archivo 80) el 11 de septiembre de 2023. Se entiende notificado el 13 de septiembre de 2023.

Término para contestar la demanda: 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2023.

También, existen memoriales de la parte demandante en los cuales informa que la señora YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO, ya se encuentra notificada y así mismo solicita se acceda a cesión de derechos litigiosos.

Belalcázar, Caldas. 15 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 314
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ANDREA RUIZ LÓPEZ
Demandada: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA Y OTROS
Radicado: 170884089001-2021-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar las diligencias que tienen como finalidad notificar a los codemandados, encuentra el despacho que las notificaciones por aviso realizadas a JAVIER DE JESUS CASTAÑO, CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA y AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso. También se advierte que, las notificaciones realizadas a través de correo electrónico a los señores AMARY CARDONA DE NARANJO y a CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA, se adecúan a lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En conclusión, se tendrán como notificados a los mentados y se tendrá la demanda como no contestada, pues dentro del término previsto para que los demandados ejercieran su derecho de defensa, no realizaron ningún tipo de manifestación.

Respecto del memorial a través del cual el apoderado de la parte actora acredita que el día 9 de mayo del año 2022, remitió a esta célula judicial certificación de notificación a la señora YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO, el despacho realizó una revisión de los archivos que integran la demanda y constató que a través de auto de fecha 01 de julio de 2022, se tuvo como no contestada la demanda por parte de la codemandada YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO, de manera que, se dejará sin efecto la providencia 046 notificada por estado del 19 de enero de 2024.

En relación con el memorial que contiene cesión de derechos litigiosos aportado por el procurador de la demandante, tenemos que dicha figura jurídica se encuentra regulada por el artículo el artículo 1969 de la Codificación Civil y dispone que:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

"la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...)""¹.

En tal sentido, es enfática al señalar que: *"el contrato de cesión de derechos litigiosos, se liga con una situación eminentemente aleatoria, atada a la suerte procesal de una pretensión, supeditado a las resultas de la contienda"*²

Bajo el entendido de tal precepto, para admitir la cesión del derecho litigioso basta la voluntad del cedente y la incertidumbre del derecho en disputa, y sólo surte efectos a partir de la notificación de la parte contraria y su aceptación expresa.

Para fines procesales, el cesionario del derecho litigioso interviene en la actuación judicial como litisconsorte, hasta tanto la parte contraria manifiesta expresamente su aceptación, evento en el cual entra a sustituir a la parte cedente bajo la figura de la sucesión procesal, al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

Del acto jurídico suscrito entre la demandante y los señores JORGE ELIECER PORRAS JARAMILLO y JAQUELINE RUIZ LOPEZ, resulta manifiesta la voluntad de la cedente en transferir los derechos que aún son inciertos dentro del presente trámite de pertenencia, y la voluntad de los cesionarios de aceptarlos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la notificación a los demandados sobre la cesión de derechos litigiosos y mucho menos la aceptación de aquellos; sin embargo, se admitirá la cesión de derechos litigiosos y se reconocerá personería a su apoderado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los demandados JAVIER DE JESUS CASTAÑO, CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, AMARY CARDONA DE NARANJO y CRISTIAN FABIAN MUÑOZ MEJIA.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos lo ordenado a través de auto 046 notificado por estado del 19 de enero de 2024, a través de la cual se requiere la notificación de la demandada YOLANDA MARTINEZ DE GIRALDO.

TERCERO: ADMITIR la cesión de los derechos litigiosos que le corresponden y le puedan corresponder a ANDREA RUIZ LÓPEZ, a favor de JORGE ELIECER

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de marzo de 2001, memorada por Sentencia STC4272 de 8 de julio de 2020

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4272 de 8 de julio de 2020.

PORRAS JARAMILLO y JAQUELINE RUIZ LOPEZ, dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 68 del CGP, se pone de presente esta situación a la parte demandado. En caso de que la parte contraria acepte de forma expresa a los cesonarios, se configurará la figura de sucesión procesal. En caso de que la parte actora no acepte la cesión, los señores JORGE ELIECER PORRAS JARAMILLO y JAQUELINE RUIZ LOPEZ podrán intervenir en el proceso como litisconsorte de los derechos de la demandante ANDREA RUIZ LÓPEZ.

QUINTO: RECONOCER al abogado JESUS MARIA DIEZ DIEZ, como apoderado judicial de los señores JORGE ELIECER PORRAS JARAMILLO y JAQUELINE RUIZ LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto, se continuará con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 037
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248194891b4cd9c4b257bfc219a52659611a9cc6a027338f85109e95b2469e76

Documento generado en 15/04/2024 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se recibió memorial del apoderado del demandante, que contiene fotografías de la valla instalada. Belalcázar, Caldas. 15 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andres Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.:	309
Proceso:	PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	URIEL DE JESUS BEDOYA GONZALEZ
Demandados:	LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y NEISOR ANDRÉS ORTÍZ BUENO
Citados:	ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, DISPAC S.A E.S.P y CHEC S.A. E.S.P. BIC
Radicado:	170884089001-2021-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y al revisar las fotografías aportadas por la parte demandante que contienen la valla instalada, se encuentra que se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de manera que, SE ORDENA para que por secretaría se efectúe la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. La revisión en cuanto al tamaño de la misma, y al tamaño de la letra, se llevará a cabo en la inspección judicial que para el efecto se decreta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 037
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de abril
de 2024.

Jorge Andres Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4480937cd5c69f3a18ad30dc6fc6649e8edd516db1295ded6dd8c0b5cfb88ae**

Documento generado en 15/04/2024 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 15 de abril de 2024. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo singular 170884089001-2023-00208-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	015. Auto ordena seguir adelante	\$600.000,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 600.000,00

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	313
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE
Radicado:	170884089001-2023-00208-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, dispuso el despacho mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2024, seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente.

Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 037
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de abril
de 2024.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b0b8981bdd75d4286f8e72bf69237504d4fd55aa050e81588f2dd96a7e696b**

Documento generado en 15/04/2024 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la abogada LUISA FERNANDA OYOLA LOPERA, radicó memorial indicando que en el mes de febrero de 2024, aceptó la designación que se le hiciera como apoderada de pobre de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ y que con posterioridad presentó la correspondiente demanda. Belalcázar, Caldas. 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	310
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ
Radicado:	170884089001-2024-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al constatarse que en el proceso con número de radicado 170884089001-2024-00023, la abogada LUISA FERNANDA OYOLA LOPERA, actúa como mandataria judicial de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ, cumpliendo así con el encargo que se le hiciera para que actuara como apoderada de pobre de la solicitante, se procederá a ORDENAR EL ARCHIVO de la presente solicitud en razón a que no hay otras actuaciones por realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 037
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 16 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7605e16316be286004bff3db3ec392b1e3bd54658fa412bcc3f8f016453508**

Documento generado en 15/04/2024 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, me permito informar que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante pretende subsanar. Belalcázar, Caldas, 15 de abril de 2024. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	311
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SILVIA LORENA TORRES VILLALBA en representación de sus hijos menores V.S.T y T.S.T
Demandado:	JORGE ANDRÉS SAAVEDRA GIRALDO
Radicado:	170884089001-2024-00046-00

CONSIDERACIONES

La señora SILVIA LORENA TORRES VILLALBA, en nombre y representación de sus hijos menores V.S.T y T.S.T, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial en contra del señor JORGE ANDRÉS SAAVEDRA GIRALDO, por incrementos de la cuota alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante conciliación judicial, efectuado el 23 de junio de 2021 en la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas, en la cual el demandado se obligó a incrementar anualmente la cuota alimentaria de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante..."*

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se concluye que la demanda incoada será admitida, motivo por el cual se librárá mandamiento de pago. Así las cosas, se librárá la orden de apremio de la forma como se considera legal (artículo 430 inciso 1 del C.G.P.), tal y como será expuesto en la parte resolutive de la presente determinación.

En consecuencia, se admitirá la demanda al tenor de los arts. 431 y s.s. del C.G.P.; se le dará el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos; se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar; se le entregará copia de la demanda y sus anexos; se notificará a la

Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas y a la Personería Municipal de Belalcázar, Caldas, de la presente decisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se ordenará dar aviso a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para que el demandado no se ausente del país, hasta tanto se preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación.

Se advierte que el acuerdo presentado como base de recaudo ejecutivo, se trata de la que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los menores V.S.T y T.S.T, representadas por su progenitora SILVIA LORENA TORRES VILLALBA, en contra de JORGE ANDRÉS SAAVEDRA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de enero de 2022.
2. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de febrero de 2022.
3. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de marzo de 2022.
4. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de abril de 2022.
5. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de mayo de 2022.
6. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de junio de 2022.
7. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de julio de 2022.
8. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de agosto de 2022.
9. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de septiembre de 2022.
10. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de octubre de 2022.
11. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de noviembre de 2022.
12. Por la suma de \$32.224 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de diciembre de 2022.
13. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de enero de 2023.
14. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de febrero de 2023.

15. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de marzo de 2023.
16. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de abril de 2023.
17. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de mayo de 2023.
18. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de junio de 2023.
19. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de julio de 2023.
20. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de agosto de 2023.
21. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de septiembre de 2023.
22. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de octubre de 2023.
23. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de noviembre de 2023.
24. Por la suma de \$88.559 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de diciembre de 2023.
25. Por la suma de \$137.586 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de enero de 2024.
26. Por la suma de \$137.586 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de febrero de 2024.
27. Por la suma de \$137.586 pesos por concepto de incremento de cuota de alimentos, cuyo valor se causó en el mes de marzo de 2024.

La orden de pago comprenderá además el incremento de las cuotas de alimentos vencidas que en lo sucesivo se causen.

- Sobre las costas, así como de las agencias en derechos, se decidirá en su respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DAR AVISO a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para los fines previstos en el art. 129 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: REPORTAR a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde

septiembre de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Belalcázar y la Personería municipal de Belalcázar de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 037
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 16 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f516efedefe4096b26142d936a93f76fd5fcd3d1f51856010ebaca44031db1e**

Documento generado en 15/04/2024 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso informándole que no se ha perfeccionado la medida cautelar. 15/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro. 283
RADICADO: 17-088-40-89001-2020-00018-00
PROCESO: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
DEMANDADO: JOSÉ UVENCIO VALENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-28214 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO** sobre la medida cautelar requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 37 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 16/04/2024.
Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014809d43e00df55d23d315dc25f7b7a52360ba00d476843dd79b4638968682e**

Documento generado en 15/04/2024 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>